



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Radicado:	23001310300420230005500
Demandante(s):	LUIS JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ JOSE DAVID ESPINOSA RODIGUEZ MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CABRALES
Demandado(s):	HDI SEGUROS S.A. CESAR DARIO CALDERON DORIA LUIS FERNANDO MARTINEZ HERRERA YURLEDY OCAMPO BLANDON

Los señores LUIS JAVIER ESPINOSA RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.934.790, JOSE DAVID ESPINOSA RODIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.948.066, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ CABRALES, identificada con cedula de ciudadanía número 50.897.770, todos actuando a través de apoderado judicial interpone demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra HDI SEGUROS S.A, Persona jurídica de Derecho Privado identificada con número de NIT 860.004.875-6, representada legalmente por CARMEN LUZ DE LA CARRERA DE LA BARRERA, CESAR DARIO CALDERON DORIA, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.709.869, LUIS FERNANDO MARTINEZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 1.002.997.448, y YURLEDY OCAMPO BLANDON con cedula de ciudadanía número 1.040.737.376.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos.

El poder otorgado por el extremo activo al Dr. CESAR VASCO DIAZ, no cumple con el requisito establecido por el inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que, la demandante haya enviado el poder especial de representación judicial al correo electrónico de su apoderado judicial. Así las cosas, el extremo activo deberá cumplir con dicha formalidad o, en su defecto, cumplir con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, la presentación personal ante juez, oficina judicial o notario.

Por otra parte, en el acápite de hechos de la demanda, los números PRIMERO Y QUIINTO, relatan más de una situación fáctica, por lo tanto, deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados como lo ordena el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

Finalmente, no se observa en los anexos de la demanda, el certificado de existencia y representación legal de la demandada HDI SEGUROS S.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda con subsanando los yerros antes anotados, so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0da816083073c183a72a56bebf9a98f4d03dd9a745695e75615b3634b08d0a**

Documento generado en 13/04/2023 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>